

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO.
RAC. No. 765204003007- 2020- 00198 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS (MENOR CUANTIA)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 23 NOV. 2020

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la **SOCIEDAD IMEVAL S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Zarzal Valle, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **WILLIAM SARRIA DAVILA**, en contra de la **SOCIEDAD SERVIAGRICOLA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, reúne los requisitos de los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la **SOCIEDAD SERVIAGRICOLA S.A.S.**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **SOCIEDAD IMEVAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **\$4.680.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo de capital representado en la factura 2160 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 2 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$14.280.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 2161 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 2 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$14.280.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 2162 aportada como base de recaudo ejecutivo.

3.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 2 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$14.280.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 3001 aportada como base de recaudo ejecutivo.

4.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$8.449.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 3002 aportada como base de recaudo ejecutivo.

5.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$6.426.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 3003 aportada como base de recaudo ejecutivo.

6.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$6.426.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura 3004 aportada como base de recaudo ejecutivo.

7.1.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que percibe la sociedad **SERVIAGRICOLAS S.A.S.**, con NIT. **817.007.055-0**, como contratista y prestadora de servicios en la empresa **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, ubicada en el corregimiento La Paila jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle.

Líbrese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias relacionadas, comunicándoles el embargo decretado por el despacho y limitando la medida a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$141.250.000,00) MONEDA CORRIENTE**, y advirtiéndoles que se sirvan proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta No. **765202040008** que para el efecto posee el despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 76187 de la sociedad demandada **SERVIAGRICOLA S.A.S.**, con NIT. 817.007.055-0, matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Popayán Cauca.

Librese el correspondiente oficio a la cámara de Comercio comunicando la medida cautelar.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

QUINTO: TIENESE al Dr. **WILLIAN SARRIA DAVILA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: SOCIEDAD IMEVAL S.A.S.
DDO: SERVIAGRICOLA S.A.S.
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE SECRETARÍA Palmira (Valle) <u>25 NOV 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 084 de la misma fecha. ARBAY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.
--